

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se crea el Escudo heráldico de la Provincia de Río Muni.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el dictamen de la Real Academia de la Historia, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la adopción por la provincia de Río Muni del Escudo heráldico que se describe a continuación.

Escudo cortado.—Primero, de plata, la ceiba de su color, acompañada de un ramo de café y de cuatro frutos de la palmera de aceite; segundo, de azul, el estuario del Muni y ondas de azul y plata. Al timbre, corona real abierta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se acomodan las disposiciones del Decreto 954/1961, de 31 de mayo próximo pasado, que modifica el límite de la competencia de los Interventores-Delegados a los servicios de Intervención de los Ministerios de Ejército, de Marina y del Aire.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Modificado el límite de competencia de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado para efectuar la intervención crítica de obligaciones o gastos por Decreto 954/1961, de 31 de mayo próximo pasado, se hace necesario variar con criterio análogo la de los Interventores generales de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y la de sus Interventores subordinados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número 7 del apartado I de la Orden de 26 de abril de 1955 se sustituya por el siguiente:

«La intervención crítica o fiscalización previa de las obligaciones o gastos que hayan de ser atendidos con cargo a los presupuestos del Estado se verificarán por:

a) La Intervención General de la Administración del Estado, cuando la cuantía de la obligación sea indeterminada o exceda de un millón quinientas mil pesetas, así como también cualquiera que sea su cuantía, cuando se derive o tenga el carácter de modificación o adicional de otras que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización o esté comprendida en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

b) Los Interventores generales de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, cuando su importe sea superior a quinientas mil pesetas e inferior a un millón quinientas mil pesetas, pudiendo delegar esta facultad en sus Interventores subordinados cuando lo consideren necesario.

c) Los Interventores regionales de Capitanías y Comandancias generales, Regiones y Zonas Aéreas, Departamentos Marítimos, Direcciones generales y Dependencias de la Administración Central, según la Autoridad a quien corresponda hacer el reconocimiento de la obligación o gasto, cuando su cuantía exceda de doscientas cincuenta mil pesetas y no sea superior a quinientas mil pesetas.

d) Los Interventores de Plazas, Establecimientos, Centros y Servicios, Bases Navales, Sector Naval de Cataluña, Fuerzas Navales del Estrecho y demás Intervenciones subordinadas, cuando la cuantía de la obligación o gasto no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este número, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo).

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961.

NAVARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se dictan normas para la valoración e identificación de vehículos de nueva matriculación.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 47, de 30 de julio de 1959, dispuso en su artículo 4.º que se reducirá a un solo expediente con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación y cuantos expedientes se refieran a vehículos, conductores, circulación y transportes.

Ante la necesidad de armonizar los preceptos actualmente vigentes del Código de la Circulación en lo que a matriculación de automóviles respecta con los que regulan la exacción de impuestos y documentación fiscal que por la pertenencia y uso de los mismos se hallan establecidos en la legislación hoy en vigor, la tasación, matricula y pago de impuestos por el concepto de adquisición de vehículos automóviles, se ajustará provisionalmente a las siguientes normas:

1.ª Automóviles de fabricación nacional e importados por representantes de fábricas extranjeras legalmente reconocidos:

a) Se practicará el reconocimiento para valoración e identificación por un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda en los almacenes de las fábricas o distribuidoras.

b) Por cada uno de los vehículos reconocidos se extenderá un certificado, en ejemplar duplicado, en el que consten las características y datos de identificación del automóvil y el precio de tasación.

c) Dos ejemplares del certificado referido se entregarán, por la casa vendedora al comprador, y éste presentará uno de los ejemplares con la declaración de compra en la Delegación de Hacienda de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo. Esta declaración de compra figura impresa en el dorso del ejemplar número 1 y el ingreso correspondiente podrá efectuarse por cualquiera de los procedimientos de transferencia bancaria, cheque cruzado, giro postal o en metálico.

Cuando se trate de fábricas o distribuidores autorizados para ello por el Ministerio de Hacienda la cuota del impuesto que proceda podrá ser satisfecha a solicitud de los adquirentes, al tiempo de pagar el precio del vehículo, en cuyo caso la fábrica o distribuidora liquidará aquéllas en la Delegación de Hacienda respectiva, entregando al comprador la carta de pago correspondiente acreditativa del pago del impuesto y los dos ejemplares del certificado a que se refiere el párrafo precedente.

d) El segundo ejemplar del certificado deberá ser presentado al solicitar de la Jefatura de Tráfico la matriculación del automóvil.